

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-244/2018

ACTORA: ELIZABETH MAURICIO
GONZÁLEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL
ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al haber quedado sin materia.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que la actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, en el cual se elegirá, entre otros, Presidencia de la República, Diputaciones federales y Senadurías.

2. Providencias SG/210/2018. El trece de febrero del año en curso, el Presidente Nacional del *Partido Acción Nacional*¹ emitió las providencias por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del partido y a los ciudadanos en general, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que registrará el referido partido con motivo del proceso electoral federal en curso.

3. Solicitud de registro. El posterior diecisiete de febrero, la actora presentó ante el Comité Directivo Estatal del *PAN* en Zacatecas, solicitud de registro como aspirante a una candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional, en calidad de propietaria.

4. Aprobación de lista. El veinte de febrero, la *Comisión Permanente Nacional del PAN*² aprobó la lista de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que serán postulados por dicho instituto político para contender en la próxima jornada electoral.

5. Primer juicio ciudadano federal. El veinticuatro de febrero, la actora presentó directamente ante esta Sala Superior, escrito de demanda a fin de impugnar la aprobación de la lista mencionada en el numeral que antecede, dicha demanda quedó radicada con el número de expediente **SUP-JDC-76/2018**.

6. Reencauzamiento. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda

¹ En adelante, *PAN*.

² En lo sucesivo, *Comisión Permanente*.

presentada por Elizabeth Mauricio González a un medio de impugnación intrapartidista competencia de la *Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN*³, la cual quedó registrada con el número de expediente CJ/JIN/84/2018.

7. Demanda. En contra de la omisión por parte de la *Comisión de Justicia* de resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/84/2018, el diez de abril del año en curso, la actora promovió, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8. Turno a ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-244/2018, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el presente medio de impugnación.

10. Resolución. El diez de abril del año en curso, la *Comisión de Justicia* resolvió el medio intrapartidista en el sentido de desechar de plano la demanda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94 párrafo primero, y 99, párrafo

³ En lo sucesivo, *Comisión de Justicia*.

cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185m 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 79 y 80, párrafo 1, inciso d), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁴.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, a fin de controvertir una supuesta omisión por parte de la *Comisión de Justicia* de resolver un juicio de inconformidad, promovido por la actora en contra de su exclusión de la lista aprobada por la *Comisión Permanente* relacionada con las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que serán postulados por el *PAN* para contender en la próxima jornada electoral.

SEGUNDO. Precisión del órgano partidista responsable y del acto impugnado.

En primer lugar, es importante establecer cuál es el acto en concreto que la actora aduce le causa una afectación y cuál es la autoridad responsable del mismo.

Lo anterior, toda vez que la promovente en su escrito de demanda hace diversas manifestaciones tendentes a señalar distintos actos que, a su decir, le generan un perjuicio a su derecho de ser votada, esas manifestaciones son las siguientes:

A. Actos partidistas respecto al proceso interno de selección de las fórmulas de diputaciones federales por

⁴ En adelante, *Ley de Medios*.

representación proporcional de la segunda circunscripción.

- Providencias emitidas por el Presidente Nacional del partido por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional, y ciudadanos en general, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que registrará dicho instituto político con motivo del proceso electoral federal 2017-201, las que indica que no han sido ratificadas por la autoridad competente.
- Respecto del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional por el que, en fecha de veinte de febrero del año en curso, se aprobaron las candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional, en específico la segunda circunscripción electoral, la promovente alude que no le ha sido notificado ni tampoco aparece en estrados físicos y electrónicos del partido político.

En lo concerniente a dicho acuerdo la actora hace valer distintas temáticas de agravios:

- Violación al principio de legalidad del acuerdo no publicado y de la sesión de la Comisión Nacional del Partido Acción Nacional de veinte de febrero, por el que se aprobaron las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción.

Al respecto, menciona que dicho acto carece de toda legalidad, debido a que no se cumplieron con los procedimientos establecidos en la convocatoria ni se analizaron los mejores perfiles que se registraron para tal efecto, ni mucho menos dieron a conocer las consideraciones jurídicas, profesionales, curriculares, o alguna que arribo a la conclusión de que esa autoridad partidista se haya

SUP-JDC-244/2018

pronunciado por alguno de los candidatos. Además, que a la fecha no se ha explicado porque la actora no fue electa, y otros ciudadanos sí.

- Violación y discriminación de sus derechos humanos y derechos políticos electorales, pues las autoridades en términos de lo dispuesto en los artículos 1º y 35, fracción II de la Constitución federal y diversas disposiciones y criterios internacionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales no pueden restringir o limitar a través del establecimiento legal de medidas o condiciones que sean proporcionales, necesarias y razonables para asegurar o proteger bienes jurídicos superiores o preponderantes, en el marco de la organización, funcionamiento y protección del sistema democrático.
- Violación a los principios constitucionales falta de legalidad y certeza y cumplimiento a lo establecido en la convocatoria para elegir a los candidatos a diputados federales por la vía de representación proporcional. Señala que a la fecha no han sido ratificadas las providencias por autoridad competente.

Asimismo, que la Comisión Permanente Nacional o fundó ni motivó, ni justificó como llegó a la conclusión de elegir a los candidatos a diputados federales por representación proporcional de la segunda circunscripción, ya que a la fecha no se ha emitido dicho acuerdo de esa sesión de 20 de febrero.

La actora alude que esa Comisión no contempló el currículum y preparación de cada uno de los perfiles que se registraron para contender a un lugar en dicha lista nacional, y que, a simple lectura de sus estudios, está mejor preparada.

También señala que la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer, hizo creer a quienes participaron en “Mujeres Líderes” que dicho curso estaba encaminado a preparar y tener el mejor perfil para ocupar dicho cargo de candidato, pero para la Comisión Permanente Nacional no fue elemento a considerar y se inclinaron por compadrazgos, amistades y otros factores, que no se han explicado, fundado ni motivado.

- Violación a su derecho a participar en un proceso electoral democrático, violando la equidad y participación de género. Para la actora, se incumplió la paridad cualitativa, ello porque las autoridades electorales emitieron los lineamientos de paridad de género, en las que se estableció que en la integración de las fórmulas de diputados se formarían tres bloques correspondientes cada uno a un tercio de los distritos enlistados, a fin de verificar el cumplimiento de paridad horizontal cualitativa. Sin embargo, el PAN incumplió con la paridad cualitativa y cuantitativa porque de los 6 distritos que le correspondieron, designó cinco hombres y a una sola mujer, registrando en los bloques de alta competitividad solamente a hombres, y en el de baja competitividad se registró a la única mujer que postuló.

Lo anterior, aunado a que la lista de la segunda circunscripción la encabeza un hombre, por lo que se violan las acciones afirmativas.

Además, que en el caso de Zacatecas se votaron perfiles que no cuentan con preparación adecuada, a lo que debe adicionarse que la lista inicia con el género masculino sin cumplir con las acciones afirmativas, resaltando que en el lugar 18 se dice que el género es mujer y el nombre es de hombre.

- Cabe mencionar que, en los puntos petitorios de su demanda, la actora solicita *per saltum*, la revocación del acuerdo de la Comisión Permanente, así como la imposición de una sanción ejemplar a dicha Comisión ante la falta de pronunciamiento de su registro.

B. Actos relacionados con la omisión de resolver por parte de órgano de impartición de justicia partidista.

- Tomando como marco la cédula en estrados del partido político, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en la que se publicita el juicio para la protección de los derechos político del ciudadano promovido por la actora, en contra de su exclusión del acuerdo aprobado por la Comisión

Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionado con la elección de candidatos a diputados federales de representación proporcional en específico la segunda circunscripción, con motivo del proceso electoral federal 2017-2018, la enjuiciante menciona que la autoridad responsable ha omitido emitir resolución, por lo que promueve excitativa de justicia.

- La falta de pronunciamiento en el juicio de inconformidad se atribuye en una parte a la autoridad jurisdiccional partidista, sin precisar número de expediente ni denominación, y en otra a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- La actora señala que la omisión de emitir resolución por la “autoridad jurisdiccional partidista” guarda relación con la estricta observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, toda vez que, se trata del PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FORMULAS QUE OCUPARÁN EN LA VIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN FEDERAL EN PARTICULAR DEL ESTADO DE ZACATECAS, mismo que se llevó a cabo el REGISTRO DE CANDIDATOS POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL.
- La promovente indica que dicha omisión también atenta contra el principio constitucional de impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional.

En ese contexto, esta Sala Superior advierte que el acto impugnado consiste en la omisión del órgano jurisdiccional del *PAN* de resolver

un juicio de inconformidad incoado por la actora, en contra de los actos partidistas identificados en el inciso A.

La precisión del acto impugnado derivada de que es un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la *Ley Medios*, que la actora promovió *per saltum* un juicio ciudadano ante esta Sala Superior debido a que fue excluida de la lista aprobada por la *Comisión Permanente* relacionada con las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que serán postulados por el *PAN* para contender en la próxima jornada electoral. En dicha demanda, se inconformó por los mismos actos partidistas que se mencionan en el apartado A.

El referido juicio quedó registrado con el número de expediente **SUP-JDC-76/2018** del índice de este órgano jurisdiccional, mismo que fue resuelto el veintisiete de febrero del año en curso, en el sentido de **reencauzar la demanda a medio de impugnación intrapartidista competencia de la Comisión de Justicia con el cual integró el expediente CJ/JIN/84/2018.**

Por lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que en el presente asunto se tiene como autoridad responsable a la *Comisión de Justicia* y como acto impugnado la omisión de resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/84/2018.

TERCERO. Improcedencia. Al haber quedado establecido que el acto reclamado en el presente juicio consiste en la omisión por parte de *Comisión de Justicia*, de resolver el expediente del juicio de inconformidad intrapartidista CJ/JIN/84/2018, el cual fue instaurado por la actora, toda vez que fue excluida de la lista aprobada por la *Comisión Permanente* relacionada con las candidaturas a

diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que serán postulados por el *PAN* para contender en la próxima jornada electoral.

Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** de plano la demanda porque el presente juicio ha quedado sin materia.

En términos del artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece dicha normativa. Asimismo, en el diverso 11 apartado 1, inciso b), se establece que el sobreseimiento procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado de tal manera, que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte sentencia.

Sólo el segundo de los elementos señalados es determinante y definitorio por ser substancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio, o el instrumento, para llegar a tal situación.

Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE

QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”

En este sentido, en la invocada jurisprudencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos del diverso expediente de juicio ciudadano **SUP-JDC-76/2018**, las cuales se invocan como hecho notorio en términos del artículo 15 de la *Ley Medios*, se encuentra agregado el oficio sin número signado por el Secretario Ejecutivo de la *Comisión de Justicia* recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce de abril del año en curso y sus respectivos anexos⁵, mediante el que informó que se resolvió el juicio de inconformidad intrapartidista identificado con el número de expediente CJ/JIN/84/2018, anexando la resolución emitida el diez de abril del presente año.

Por su parte, se tiene como hecho notorio que la actora promovió un nuevo juicio ciudadano ante esta Sala Superior, el cual quedó registrado con el número de expediente **SUP-JDC-258/2018**, mismo que se encuentra en instrucción. En la demanda que dio origen al expediente citado, la justiciable señala como acto impugnado la resolución dictada por *Comisión de Justicia* del juicio de inconformidad intrapartidista aludido.

⁵ Constancias que obran a foja 240 del expediente de juicio ciudadano SUP-JDC-76/2018.

En ese contexto, la omisión que la demandante reclama ha cesado, puesto que se acredita que ya se dictó una resolución por el órgano de impartición de justicia partidista, la cual en diverso juicio ciudadano se encuentra controvertida por la propia promovente.

En ese escenario, se actualiza una causal de improcedencia en el presente juicio ciudadano, al haber quedado sin materia el mismo, pues del escrito de demanda interpuesta por Elizabeth Mauricio González se advierte que la pretensión consistente en que la *Comisión de Justicia* resolviera el juicio de inconformidad intrapartidista, ha quedado colmada.

Por tanto, el medio de impugnación de mérito resulta improcedente y la demanda se debe desechar de plano, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO